



19 JUL. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 101-2012-INPE/P-CNP

Lima, 19 JUL. 2012

VISTO, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **HERNAN CLAUDIO NÚÑEZ TEJADA** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 382-2011-INPE/P-CNP de fecha 21 de noviembre de 2011, e Informe N° 0025-2012-INPE/08 de fecha 17 de febrero de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 382-2011-INPE/P-CNP se impuso la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de dos (02) meses al servidor **HERNAN CLAUDIO NÚÑEZ TEJADA**, por haber incumplido una orden superior de carácter verbal durante una revisión inopinada efectuada el 20 de enero de 2010, en el sector de la tranquera externa del E.P. Puno, donde el citado servidor evade la revisión del personal entrante, para desplazarse a la parte posterior de las casetas de revisión, lugar donde se halló dos paquetes que supuestamente contenían PBC, conducta que está considerada como incumplimiento a las órdenes del superior jerárquico, ya que todo servidor debe sujetar su comportamiento al principio de fidelidad, cumpliendo las normas que le imparte el superior jerárquico competente; por lo que infringió lo dispuesto en los artículos 23) y 24) del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; los artículos 11° y 15° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; e infringió lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 6° de la Ley N° 27815, del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el servidor **HERNAN CLAUDIO NÚÑEZ TEJADA**, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la precitada Resolución, argumentando que el 20 de enero de 2010 en el E.P. Puno (Yanamayo) en los instantes que se realizaba una revisión corporal y de paquetes inopinada durante la formación, con previo permiso del servidor Wilfredo Pacho Chicani- Director del Penal- y con su aprobación, es que el recurrente salió de la fila para realizar sus necesidades fisiológicas (miccionar), por lo que en ningún momento infringió la orden verbal del superior como se le imputa puesto que el Director lo autorizó. Finalmente, manifiesta que la administración no ha respetado el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, puesto que mediante la resolución impugnada se ha emitido pronunciamiento y sanción por un hecho que está siendo investigado por el poder judicial, por lo que el acto administrativo materia del presente debe ser declarado de oficio nulo;

Que, de la revisión y análisis del recurso de reconsideración e instrumentales obrantes en autos, se advierte que lo expresado por el impugnante sólo constituyen argumentos de defensa que no logran desvirtuar el cargo imputado, toda vez que de la Declaración del servidor Wilfredo Pacho Chicani- Director del E.P. Puno realizada con fecha 22 de enero de 2010 en la Oficina de la División Antidrogas PNP ante la presencia del Fiscal Adjunto Provincial Especializado Antidrogas que en copia adjunta a su recurso impugnativo, así como de su Manifestación realizada el 02 de febrero de 2010 en la Oficina de Seguridad de la Oficina Regional Altiplano Puno y que obra en el expediente administrativo, fluye que el servidor **HERNAN CLAUDIO NÚÑEZ TEJADA** se alejó intempestivamente de la formación para dirigirse hacia la caseta de control de la tranquera en



ES SANA FEL DEL ORIGINAL

J. P. Díaz Ugás

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

19 JUL. 2012

donde se dio una vuelta completa, retornando y enfilando para pasar la respectiva revisión. Hecho que contradice completamente la versión del recurrente al manifestar que con previo permiso y la respectiva autorización del mencionado Director es que se retiró de la formación para realizar sus necesidades fisiológicas. En consecuencia el recurrente no enerva el cargo imputado en vista de que no existe prueba alguna del supuesto permiso autorizado por el Director del E.P. Puno, *quien por el contrario lo niega*; cabe agregar, que de la declaración que obra en autos del servidor Wilfredo Pacho Chicani (Director del E.P. Puno) se desprende que comunicó, sobretodo al recurrente y a otras personas más (cuando se los encontró en el trayecto antes de llegar a dicho recinto penitenciario), que en el denominado "puesto de tranquera" del Establecimiento Penitenciario de Yanamayo era el lugar donde los servidores forman en fila antes de pasar la revisión o registro corporal;

Que, con relación a lo manifestado por el impugnante de que la administración no ha respetado el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, puesto que ha emitido pronunciamiento y sancionado por un hecho que está siendo investigado por el poder judicial, y que este es un acto administrativo nulo, deberá tenerse en cuenta que dicho argumento ya fue evaluado en la Resolución impugnada, persistiendo dicho cargo;

Que, en consecuencia, al estar fehacientemente acreditada la conducta infractora del servidor **HERNAN CLAUDIO NÚÑEZ TEJADA**, la misma se encuentra debidamente sancionada no resultando factible variarla al no existir otros elementos de juicio que hagan cambiar la decisión adoptada mediante la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario impugnada; por lo que infringió lo dispuesto en los artículos 23) y 24) del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; los artículos 11° y 15° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; e infringió lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 6° de la Ley N° 27815, del Código de Ética de la Función Pública;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS; y, Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **HERNAN CLAUDIO NÚÑEZ TEJADA** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 382-2011-INPE/P-CNP de fecha 21 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al servidor y a las instancias pertinentes para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

J. L. Pérez Guadalupe
Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

